



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0261/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0059, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Eugenia Brunilda González Castillo contra la Sentencia núm. 410-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 410-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).

Dicho fallo rechazó el recurso de tercería interpuesto por la señora Eugenia Brunilda González contra la Sentencia núm. 135-2013, dictada por la misma sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), y confirmó dicha sentencia, al tenor de la acción de amparo incoada por la señora Norberta Luciano Encarnación.

Su dispositivo reza textualmente como, a continuación, se indica:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Tercería interpuesto por la señora EUGENIA BRUNILDA GONZALEZ, contra la Sentencia No. 135/2013 dictada en fecha 30 de abril del año 2013 por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las pretensiones de la señora EUGENIA BRUNILDA GONZALEZ, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 135/2013 dictada en fecha 30 de abril del año 2013 por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al estar conforme a derecho. TERCERA: DECLARA libre de costas el presente proceso por tratarse de un Recurso de Tercería. CUARTO: ORDENA la comunicación de la Sentencia vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, señora EUGENIA BRUNILDA GONZALEZ, a las partes recurridas, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (Accionado Original) y a la señora Norberta Luciano Encarnación (Accionante Original), y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La notificación de la decisión previamente descrita fue formulada a la parte recurrida, señora Norberta Luciano Encarnación, y a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana el cuatro (4) y once (11) de julio de dos mil catorce (2014), respectivamente, mientras que al procurador general administrativo le fue notificada el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), conforme se hace constar en el expediente.

No consta en las pruebas documentales depositadas la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, señora Eugenia Brunilda González.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, la recurrente, señora Eugenia Brunilda González, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que transgrede sus garantías fundamentales, aludiendo a la violación del derecho de defensa por causa de la falta de motivación de la sentencia impugnada.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso de tercería interpuesto por la señora Eugenia Brunilda González, contra la Sentencia núm. 135-2013, dictada por esa misma sala el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), por los motivos siguientes:

(...) que el asunto controvertido consiste en determinar si la Sentencia No. 135-2013 de fecha 30 de abril del año 2013 dicta (sic) por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo, ha dado o no cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873 del 1978 en sus artículos 250 y 253, en vista de que luego de que dicha Junta de Retiro otorgara pensión exclusivamente al menor Alberto Polanco Luciano, en su condición de único descendiente directo y único beneficiario, luego procedió a modificar el monto de la pensión para beneficiar a la señora Eugenia B. González Castillo, cediéndole y transfiriéndole el 50% de la pensión.

(...) que si bien es cierto que al momento del fallecimiento del Vicealmirante retirado, Rolando Alberto Polanco, estaba casado con la señora Eugenia Brunilda González castillo, no es menos cierto que el artículo 253 de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, la excluye como beneficiaria de dicha pensión, toda vez que la misma contrajo matrimonio con el causante el 23 de diciembre del 1999, tiempo en que el oficial retirado, ya contaba con 69 años de edad y no procreó hijos con ella por consiguiente dicha señora no tiene derecho al beneficio de la pensión por aplicación del artículo 253 de la Ley de las Fuerzas Armadas;

(...) que la sentencia No. 135-2013 de fecha 30 de abril del año 2013, dicta (sic) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo tomó la decisión de modificar el monto de la pensión para beneficiar con ello a la señora Eugenia B. González Castillo, cediéndole y transfiriéndole aproximadamente el 50% de la pensión, violando expresamente lo establecido por la Ley que rige ese mismo organismo, en perjuicio del menor Alberto Polanco Luciano representado por su madre NORBERTA LUCIANO ENCARNACIÓN por lo que la resolución que Ordena tal medida está afectada de ilegalidad, y en violación al antes citado artículo 253, de la Ley 873.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señora Eugenia Brunilda González, pretende: a) la suspensión de la decisión objeto del presente recurso; b) que el Tribunal Constitucional anule las sentencias núm. 135-2013 y 410-2013, dictadas por el Tribunal Superior Administrativo; c) el rechazo del recurso de amparo interpuesto por la señora Norberta Luciano Encarnación, entre otros. Para justificar su petitorio alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *(...) que no obstante ser la señora Eugenia Brunilda González la viuda superviviente del señor Rolando Alberto Polanco Polanco, y ser la persona que está recibiendo el 50% de la pensión de sobrevivencia del referido señor, el Tribunal Superior Administrativo, conoció y decidió el recurso de amparo sin citar a la referida señora.*

b. *“(...) que el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil entre otras cosas establece “la tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada”.*

c. *(...) que la parte recurrente acogiéndose al artículo 94 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y los artículos 475 y siguientes del Código de Procedimiento Civil instrumentó un Recurso de Tercería contra la sentencia 135-2013, de fecha 30 de abril del año 2013, dictada por el tribunal Superior Administrativo, con motivo a un Recurso de Amparo interpuesto por la señora Norberta Luciano Encarnación, contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.*

d. *“(...) que el Tribunal aquo al dictar su sentencia 410-2013, se limita a estatuir confirmando la sentencia atacada, sin ponderar las pruebas que la Recurrente en tercería sometió al debate y sin motivar su decisión”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. “(...) que como podrá observar el Tribunal Constitucional en el recurso de tercería la recurrente ha propuesto los vicios de la sentencia 135/2013, que vulneran sus derechos”.

f. (...) que la 873 Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas establece en su artículo 245 (...) las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro recibirán una pensión mensual liquidable en las condiciones a que tuviera derecho el militar o asimilado fallecido, de acuerdo con los artículos 228, 239, 243 y 244 de esta Ley. Párrafo I.-El monto de esta pensión y de la ayuda se distribuirá de la siguiente manera: 50% para la viuda y 50%repartidos entre los hijos legítimos y naturales reconocidos comprobados. Las viudas disfrutarán de esta pensión hasta que contraigan nuevas nupcias y los hijos hasta los 18 años de edad, salvo el caso de que estuvieren incapacitados física y mentalmente para proveer sus necesidades. Esta incapacidad será comprobada por una Junta Médica designada por el Presidente de la Junta de Retiro. Párrafo II: En caso de no existir la esposa el 100% de la liquidación será otorgada en provecho de los hijos. En el caso de no tener hijos el 100% de la liquidación será otorgada a la viuda.

g. (...) que el artículo 250 de la referida ley establece. Artículo 250.- Las viudas y los hijos de los militares y asimilados retirados con pensión que fallezcan, tendrán derecho a una pensión igual a la que recibía el militar o asimilado fallecido, liquidable en la misma forma prevista en los párrafos I y II del artículo 245.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señora Norberta Luciano Encarnación, depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), en ocasión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional, mediante el cual alega, básicamente, lo siguiente:

a. (...) que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, tomó la decisión de modificar el monto de la pensión recibida por el menor Alberto Polanco Luciano, para beneficiar con el 50% de la misma a la señora Eugenia Brunilda González Castillo, quien fuera su esposa, la cual se casó con él a la edad de 69 años, por lo cual la resolución que ordena tal medida está afectada de ilegalidad, en violación a lo establecido por el artículo 253, de la Ley 873, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), en ocasión del presente recurso de revisión constitucional, y sostiene en sus conclusiones que sea declarado inadmisibles el recurso descrito alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) que el Tribunal ha constatado que no ha habido causas distintas que las que se presentaron en el recurso de amparo que decidió la sentencia objeto del recurso de tercería, y que prevalecen sirviendo de sustento al Tribunal para tomar la decisión.

b. “(...) que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes”.

c. (...) que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal declarar inadmisibles o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora Eugenia Brunilda González contra la sentencia 410-2013, que confirma la sentencia 135-2013 ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, con motivo del Recurso del recurso de Tercería, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 410-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 135-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).
3. Escrito de recurso de revisión constitucional de la señora Eugenia Brunilda González, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 410-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).
4. Escrito de defensa suscrito por la señora Norberta Luciano Encarnación el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).
5. Escrito de defensa suscrito por el procurador general administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).
6. Certificado de acta de matrimonio entre los señores Rolando Alberto Polanco Polanco y Eugenia Brunilda González Castillo, del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Certificado de acta de nacimiento del menor A.P.L., hijo de los señores Rolando Alberto Polanco Polanco y Norberta Luciano Encarnación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por la señora Norberta Luciano Pichardo contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, a fin de regularizar el monto de la pensión del fenecido vicealmirante Rolando Alberto Polanco Polanco, correspondiente al menor A.P.L.

En ocasión de la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 135-2013, dejó sin efecto la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la pensión correspondiente al menor A.P.L, dejando a la señora Eugenia Brunilda González Castillo desprovista de la pensión, que en su calidad de cónyuge supérstite alegadamente le correspondía por su relación matrimonial con un miembro de la indicada institución castrense, en ocasión de su fallecimiento.

En ese orden, la recurrente plantea que, en atribuciones de amparo, el juzgador al aplicar la ley que rige el indicado órgano militar le ha conculcado sus derechos fundamentales al ordenar que la referida pensión le sea otorgada al hijo menor de edad (A.P.L.), descendiente del señor Rolando Alberto Polanco Polanco (*de cujus*), y por ende, ha dejado de ser beneficiaria de la indicada compensación económica.

En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la recurrente interpuso un recurso de tercería, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior Administrativo y, como consecuencia de ello, ha apoderado a esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

En efecto, la sentencia que se dicte en ocasión de un recurso de tercería es susceptible del recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, en razón de que fue dictada por el juez de amparo, texto que establece que “todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.

En esta línea jurisprudencial se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0061/13, en donde estableció que *el recurso de revisión es necesario en esta materia, ya que si no se permitiera lo decidido por el juez de amparo en materia de tercería sería definitivo e irrevocable y las posibles vulneraciones a derechos fundamentales no podrían ser subsanadas, situación que no se corresponde con el modelo de justicia constitucional diseñado por el constituyente, en el cual el Tribunal Constitucional es el órgano de cierre en materia de interpretación y protección de derechos fundamentales.*

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno al derecho a la pensión por sobrevivencia, de cara a la concreción de la seguridad social, en tanto garantía fundamental de un Estado prestacional.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. La decisión objeto de revisión constitucional, Sentencia núm. 410-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de tercería interpuesto por la señora Eugenia Brunilda González, confirmando la Sentencia núm. 135-2013, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), la cual acoge, en cuanto al fondo, el recurso de amparo incoado por Norberta Luciano Encarnación, en representación del menor A.P.L., contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, ordenando la regularización del monto de la pensión a favor del mismo, bajo el fundamento nodal de que este es el único beneficiario y descendiente directo del finado Rolando Alberto Polanco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En relación con la procedencia del recurso de tercería sobre las sentencias de amparo, vale mencionar el texto del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

c. De conformidad con los alegatos de la parte recurrente, al tomar esta decisión, el Tribunal Superior Administrativo le ha conculcado el derecho a la pensión de sobrevivencia que le otorga la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas a la señora Eugenia Brunilda González, con el agravio de que ni siquiera fue citada para ser escuchada en audiencia.

d. Al examen de las decisiones atacadas mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, hemos advertido que en las mismas se realizan juicios subjetivos que acarrear su revocación, por cuanto en las mismas se ha transgredido el derecho a la pensión, que en calidad de cónyuge supérstite le asiste a la señora Eugenia Brunilda González.

e. En efecto, en el caso en cuestión, el tribunal *a-quo* no obró conforme a las pruebas y documentos aportados durante el proceso, los cuales corroboran que se evidencia una vulneración de derechos fundamentales a la hoy recurrente, señora Eugenia Brunilda González, como es el derecho de pensión por sobrevivencia, acaecida la muerte de su cónyuge, pese a que quedó demostrado el vínculo existente entre el señor Rolando Alberto Polanco y la señora Eugenia González, de cinco (5) años de unión consensual y, posteriormente, once (11) años de matrimonio civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En tal sentido, en la especie, es importante resaltar que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), eliminó las restricciones que establecía la Ley núm. 873, del mil novecientos setenta y ocho (1978), para otorgar la pensión por sobrevivencia a la cónyuge supérstite, por cuanto la referida disposición legal establecía diferencias entre las mujeres casadas y en unión libre, y bajo este novedoso régimen de protección propende a garantizar el derecho de igualdad entre las mismas.

g. Así pues, este órgano de justicia constitucional respalda la actuación de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, al tenor del contenido esencial del referido precedente constitucional, y en tal sentido, en agosto de dos mil doce (2012), mediante resolución, redujo el monto de la pensión correspondiente al menor A.P.L. al cincuenta por ciento (50%), a fin de beneficiar a la señora Eugenia Brunilda González con el cincuenta por ciento (50%) restante.

h. De manera que, con tal proceder, el juez que conoció el recurso de tercería de marras no ha contribuido a la protección efectiva de los derechos fundamentales de la hoy recurrente y, por tanto, ha actuado sin observar el principio *pro actione o favor actionis*, los cuales impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una violación atribuible al tribunal que dictó la sentencia de amparo.

i. Esta ha sido la línea jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, toda vez que en precedentes, tales como el sentado en las sentencias TC/0432/15 y TC/0027/16, ha garantizado de manera efectiva el derecho a la pensión por sobrevivencia, al tiempo que protege a las cónyuges supérstites de la tercera edad.

j. En adición a lo anterior, este Tribunal Constitucional se ha referido a la naturaleza eminentemente protectora de la pensión de sobreviviente y, en este sentido, en su Sentencia TC/0453/15, ha establecido que la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. A esto debe agregarse que a tal realidad resulta insustancial la edad en la cual el pensionado o afiliado contrajo nupcias.

k. Finalmente, vale mencionar que con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional, hasta el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), se promulgó la vigente Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, la cual derogó la Ley núm. 873, y con ella todo tipo de limitantes al derecho a la pensión por sobrevivencia, respondiendo de esta forma a las críticas hechas por este Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0012/12, razón por la cual no debe serle aplicado a la hoy recurrente un régimen eminentemente desfavorecedor a su derecho de acceso a la seguridad social y, consecuentemente, poder hacerle frente a las contingencias económicas que puede suscitar la viudez, en lo que la edad no es un factor determinante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Eugenia Brunilda González Castillo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 410-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional incoado por la señora Eugenia Brunilda González Castillo contra la Sentencia núm. 410-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), y en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 410-2013.

TERCERO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 135-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

CUARTO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por la señora Norberta Luciano Encarnación contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

QUINTO: ORDENAR a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas otorgar a la señora Eugenia Brunilda González el monto correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión por sobrevivencia del señor Rolando Alberto Polanco, y el pago de las proporciones de salarios dejados de pagar desde el momento en que se hizo efectiva la regularización de la pensión a favor del menor A.P.L.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eugenia Brunilda González; y a la parte recurrida, Norberta Luciano Encarnación, así como la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

Consideraciones previas:

El conflicto tiene su origen en la distribución de la pensión correspondiente al finado Vicealmirante Rolando Alberto Polanco Polanco, en la proporción de un 50% a favor de su cónyuge sobreviviente, Eugenia Brunilda González Castillo, y el otro 50%, a favor de su descendiente directo, A.P.L. (menor de edad), procreado con la señora Norberta Luciano Pichardo, quien incoó una acción de amparo contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, a fin de que se le asignara la totalidad del monto de la pensión del fenecido Vicealmirante Rolando Alberto Polanco Polanco, a su referido hijo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia No. 135/13, de fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se excluye a la señora Eugenia Brunilda González Castillo de la asignación de dicha pensión, y se dispone que sea entregada en su totalidad al menor de edad, A.P.L., por ser el único beneficiario y descendiente directo del finado Vicealmirante Rolando Alberto Polanco Polanco, y el pago de las proporciones de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectiva la regularización.

Posteriormente, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), la señora Eugenia Brunilda González Castillo, interpuso un recurso de tercería contra la indicada la Sentencia No. 135-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), alegando que se le ha conculcado su derecho a pensión, sin siquiera haber sido citada al indicado proceso y sin haberle sido notificada la decisión que la excluye como beneficiaria de la pensión correspondiente al mencionado finado.

El referido recurso de tercería fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia No. 410-2013, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), sustentando, entre otros motivos, que *“si bien es cierto que al momento del fallecimiento del Vicealmirante retirado, Rolando Alberto Polanco, estaba casado con la señora Eugenia Brunilda González castillo, no es menos cierto que el artículo 253 de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, la excluye como beneficiaria de dicha pensión, toda vez que la misma contrajo matrimonio con el causante el 23 de diciembre del 1999, tiempo en que el oficial retirado, ya contaba con 69 años de edad y no procreó hijos con ella por consiguiente dicha señora no tiene derecho al beneficio de la pensión por aplicación del artículo 253 de la Ley de las Fuerzas Armadas.”*

No conforme con la decisión rendida sobre su recurso de tercería, la señora Eugenia Brunilda González Castillo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa, a fin de que sean anuladas las citadas sentencias Nos. 135-2013 y 410-2013, argumentando que el tribunal a-quo se limitó a estatuir confirmando la sentencia de amparo impugnada sin ponderar las pruebas sometidas y sin motivar su decisión.

Fundamento del Voto:

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar admitir y acoger el presente recurso de revisión, revocando la Sentencia No. 135-2013, de fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) y la Sentencia No. 410-2013, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que en las mismas se realizan juicios subjetivos que acarrearán su revocación, trasgrediendo el derecho a la pensión, que en calidad de cónyuge supérstite, le asiste a la señora Eugenia Brunilda González; criterio que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

En primer lugar, la sentencia que motiva el presente voto, expone en sus argumentos que *“el tribunal a-quo no obró conforme a las pruebas y documentos aportados durante el proceso, los cuales corroboran que se evidencia una vulneración de derechos fundamentales a la hoy recurrente, señora Eugenia Brunilda González, como es el derecho de pensión por sobrevivencia, acaecida la muerte su cónyuge, pese a que quedó demostrado el vínculo existente entre el señor Rolando Alberto Polanco y la señora Eugenia González, de cinco años de unión consensual y posteriormente once años de matrimonio civil”*.

Como argumento de apoyo, la decisión mayoritaria, destaca en la especie, el precedente establecido en la Sentencia No. TC/012/12 del 9 de mayo del dos mil doce (2012), en virtud del cual se eliminaron las restricciones que establecía la Ley No. 873 del 1978, para otorgar la pensión por sobrevivencia a la cónyuge supérstite,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cuanto la referida disposición legal establecía diferencias entre las mujeres casadas y en unión libre, y bajo este novedoso régimen de protección propende a garantizar el derecho de igualdad entre las mismas.

Al respecto, cabe señalar que no consta en el expediente ningún elemento que acredite lo relativo al tiempo de unión consensual existente entre dichos señores; por lo que solo debería ser considerado por este tribunal el tiempo que estuvieron casados, conforme el acta de matrimonio correspondiente que fue aportada. En ese mismo orden de ideas, procede aclarar que el punto controvertido de la pensión que reclama dicha señora, no reside en el reconocimiento del carácter consensual de su unión con el fenecido Vicealmirante Rolando Alberto Polanco Polanco, sino en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 31 de julio de 1978 (vigente al momento de interponerse la acción de amparo y de emitirse la Sentencia No. 135-2013), que a continuación se transcribe:

“Artículo 253.- El matrimonio celebrado con un militar o asimilado pensionado cuando éste haya cumplido 60 años de edad no da derecho a pensión a la viuda, salvo el caso que tenga hijos del causante.”

En la especie se ha comprobado que al momento de celebrarse el matrimonio entre la señora Eugenia Brunilda González con el señor Rolando Alberto Polanco Polanco, éste tenía la edad de 69 años; y aun reconociendo los cinco (5) años previos de unión consensual, se computaría la edad de 64 años, por lo que conforme al indicado texto legal, no es atribuible el derecho de pensión a dicha señora, al no haber procreado hijos con el referido finado.

Acorde a lo anterior y contrario a lo sostenido por la decisión mayoritaria, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia No. 135-2013, en fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), no incurrió en vulneración alguna en perjuicio de la señora Eugenia Brunilda González.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otra parte, la decisión mayoritaria, señala que con la promulgación el 13 de septiembre de (2013) de la vigente Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, se derogó la Ley No. 873, y con ella todo tipo de limitantes al derecho a la pensión por sobrevivencia, *“respondiendo de esta forma a la críticas hechas por este Tribunal Constitucional en la referida sentencia No. 012/12, razón por la cual no debe serle aplicado a la amparista un régimen eminentemente desfavorecedor a su derecho de acceso a la seguridad social, y consecuentemente poder hacerle frente a las contingencias económicas que puede suscitar la viudez, en lo que la edad no es un factor determinante.”*

A nuestro criterio, lo indicado en el párrafo que antecede va en contradicción con el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, en virtud del cual: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”*

En ese tenor, el derecho exclusivo del menor de edad y único descendiente del finado Rolando Alberto Polanco Polanco, constituye una situación jurídica consolidada en virtud de la antigua Ley No. 873, que no puede ser alterada por la aplicación de la posteriormente promulgada, Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Lo aclarado en las consideraciones que anteceden, nos permite disentir de las razones expresadas para acoger el presente recurso y revocar las sentencias señaladas; así como de la decisión de conocer el fondo de la acción amparo de que se trata; puesto que, a nuestro criterio, debió ser declarada inadmisibles por la existencia de otras vías, conforme lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, toda vez que la misma perseguía la regularización del pago de una pensión por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de un órgano de derecho público, en base a la correcta aplicación de una disposición legal.

En ese tenor, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0230/15¹, “*el recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar*”. De ahí que, la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias, cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para realizar una evaluación pormenorizada del asunto para determinar la legalidad o la ilegalidad de las actuaciones de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, ante la distribución de la pensión por sobrevivencia a raíz del fallecimiento del Vicealmirante Rolando Alberto Polanco Polanco.

Posible solución procesal:

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que el presente recurso, debió ser admitido y acogido en cuanto al fondo, revocando la Sentencia No. 135-2013, de fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) y la Sentencia No. 410-2013, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por la existencia de otra vía idónea, que en atención a las circunstancias concretas del caso, es el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso administrativo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario